

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**Auto de Sustanciación**

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA DELGADO MENDOZA Y OTROS <a href="mailto:martinalonsocifuentes@hotmail.com">martinalonsocifuentes@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. <a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a>

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **3 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: CITAR** al perito GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA – Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali para el día y hora señalado en el numeral que antecede para surtir la

contradicción del dictamen pericial rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte actora, previo a la fecha programada para la audiencia, deberá suministrar al despacho el correo electrónico del perito citado, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

**TERCERO: CITAR** a los señores CHRISTIAN TORO SOLIS y ALBA LUCIA LERMA, para que comparezca a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en precedencia. Como quiera que el señor Toro Solís se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Palmira – Valle – EPAMSCAS., la citación se deberá enviar a la Directora de dicho establecimiento carcelario. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fca56dfaa2f057f69892b1576317e26ed812445b91af2670fcc4eb8c746c00**

Documento generado en 20/09/2021 03:02:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**Auto de Sustanciación**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00241-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	WILMAR GONZALEZ CRUZ <a href="mailto:tafajard@hotmail.com">tafajard@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesrpj@gmail.com">notificacionesjudicialesrpj@gmail.com</a> ; <a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a> ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 3 de FEBRERO DEL 2022 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: CITAR** por conducto de la parte solicitante a la perito KATERINE CORDOBA CAICEDO – Administradora de Empresas, para el día y hora señalado en artículo anterior, a efectos de surtir la contradicción del dictamen por el rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la ley 1437 de 2011. Por Secretaría, librese la comunicación respectiva.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte actora, previo a la fecha programada para la audiencia, deberá suministrar al despacho el correo electrónico del perito citado, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eba6192411ed315cf551da228da557ace579f202f37da7afb658e8119f  
79687**

Documento generado en 20/09/2021 03:02:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00115-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ YULIETH ROJAS ECHEVERRY Y OTROS <a href="mailto:abogadoguillermorengifo@gmail.com">abogadoguillermorengifo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE YUMBO <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> IMDERTY <a href="mailto:gerencia@imderty.gov.co">gerencia@imderty.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 24 de septiembre del 2021, en razón a que con anterioridad ya había sido programada una el mismo día y hora por parte del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, se fijará una nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL**

Juez  
javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Radicación No. 760013333012-2016-00115-00

**Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **56dbe8060969a303d01fc54951724fd4406de95003defc222f02790ea512ddc8**  
Documento generado en 20/09/2021 03:02:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**Auto de Sustanciación**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00193-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DAVID ASTAIZA Y OTROS <a href="mailto:marianury@hotmail.com">marianury@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. <a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a>

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **4 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: CITAR** por conducto de la parte solicitante a los señores Yadira Argote Gaitán, Argemiro López, Yaneth Pulido Tenorio, Jorge Amaris Álzate, Rafael Barrios Rendon, Édison quintero maya, Angelica Yesenia Quintero, Ximena Lemos Garzón, Leidy Quiñonez, Rafael Enrique Barrios Rendón, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señaladas, para que rindan testimonio. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb323ae3f77c6ce6a97ece03be30a06afde0ae0edc84456c5cbdff173e55454c**  
Documento generado en 20/09/2021 03:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**Auto de Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00426-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:edinsontobar@hotmail.com">edinsontobar@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:etobar@ugpp.gov.co">etobar@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:dejuridicasas@gmail.com">dejuridicasas@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	BEATRIZ VALDES CAICEDO <a href="mailto:giovacap1@hotmail.com">giovacap1@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:giovacap2@gmail.com">giovacap2@gmail.com</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **15 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.014.140 de Ipiales - Nariño y Tarjeta Profesional No. 96.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada BEATRIZ VALDES CAICEDO, conforme a su designación como Curadora Ad-Litem

realizada por el Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2019, visible a folios 562 y 563 del documento No. 2.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d34d3c7ba29b87d3ff6043fe7f9f2c66147058e13faafa30cff95086cb65f6**

Documento generado en 20/09/2021 03:02:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00009-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** JAMES PEREA PEÑA  
Correo electrónico: [jamespereape@hotmail.com](mailto:jamespereape@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Correo electrónico:  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[ciroldan@valledelcauca.gov.co](mailto:ciroldan@valledelcauca.gov.co)  
[mizuluaga@valledelcauca.gov.co](mailto:mizuluaga@valledelcauca.gov.co)  
[jcgomezgaviria@hotmail.com](mailto:jcgomezgaviria@hotmail.com)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato, acorde con lo allegado al plenario, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 6 de septiembre del corriente, se requirió a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA en calidad de Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditaran el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de cumplimiento de la referencia, so pena de dar apertura al trámite incidental e imponerles la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

La notificación personal del requerimiento a las funcionarias se surtió a través de los correos electrónicos institucionales<sup>2</sup> certificados por el Secretario de las Tecnologías de la Información y las

<sup>1</sup> Documento electrónico N° 32 del expediente digital

<sup>2</sup> [ciroldan@valledelcauca.gov.co](mailto:ciroldan@valledelcauca.gov.co) y [mizuluaga@valledelcauca.gov.co](mailto:mizuluaga@valledelcauca.gov.co)

Comunicaciones<sup>3</sup> y el correo electrónico institucional destinado para surtir notificaciones [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)<sup>4</sup>.

Dentro del término conferido para cumplir el requerimiento, a través de apoderado judicial, oportunamente las funcionarias informaron los recientes avances de las acciones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo en referencia. Concretamente, informaron que se realizó el presupuesto, se inscribió el proyecto y se radicó ante la directora del Departamento de Jurídica de la Gobernación la solicitud de autorización al comité para inicio del proceso contractual de contratación del proyecto denominado “*MODERNIZACIÓN HIDROSANITARIA EN AMBIENTES COMPLEMENTARIOS PARA REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE AGUA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL VALLE DEL CAUCA*”.

Con lo anterior el apoderado sustentó que se están llevando a cabo los pasos para el cumplimiento del fallo, no obstante los diferentes factores externos a la voluntad del administrador como *las realidades técnicas, financieras y coyunturales por las que pasa el Departamento*, derivadas no solo de las anteriores administraciones que no atendieron la orden legal, sino también, de las realidades actuales que ha dejado la emergencia sanitaria que no se supera.

Como prueba de las gestiones emprendidas adjuntó como soporte del trámite contractual: el presupuesto de obra, aprobación de recursos, viabilidad e inscripción del proceso y control previo de certificación del proyecto<sup>5</sup>.

En atención a lo informado por las funcionarias requeridas y en consideración a que su avance no acredita el **cumplimiento total** de la orden impartida en la sentencia del 17 de mayo de 2017, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 esta Operadora Judicial dará apertura nuevamente al trámite incidental por desacato a fallo judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABRIR** nuevamente el incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra de los siguientes funcionarios del Departamento del Valle del Cauca:

- ✓ **MARILUZ ZULUAGA SANTA** en su calidad de Secretaria de Educación Departamental.
- ✓ **CLARA LUZ ROLDÁN** en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

<sup>3</sup> Carpeta electrónica N° 9, subcarpetas N° 9.12 y 9.13 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento electrónico N° 32.1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Anexos visibles en los documentos electrónicos N° 34.1 a 34.5 del expediente digital.

y superior jerárquica de la funcionaria en cita.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del presente incidente y de esta providencia a las doctoras MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental y CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y superior jerárquica de la funcionaria en cita, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia del 17 de mayo de 2017.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental, el presente trámite.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.218.126 y tarjeta profesional N° 171.614 del CSJ, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme a las facultades del poder conferido visible en el documento electrónico N° 32.2 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

*mcmr*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e1eb3855599349c39d73187d8a823918791dc9f863890ee76db94297253908**

Documento generado en 20/09/2021 03:02:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00024-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO Y OTROS <a href="mailto:eduardojansasoy@hotmail.com">eduardojansasoy@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:silvio.rivas@fiscalia.gov.co">silvio.rivas@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:silviorivas06@yahoo.com">silviorivas06@yahoo.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 26 de julio de 2021 fueron resueltas las excepciones previas formuladas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **15 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 10:00 A.M**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b9f6012897f526a8361918609ae90d79a74cc958c09d7bd53f494fd366fb6**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** NELLY ROMERO PRADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS

El apoderado de Allianz Seguros S.A., mediante escrito allegado a través del correo institucional (archivo 23 del expediente digital) informó al Despacho que el término de dos (2) meses concedido en el auto de 03 de mayo de 2021 que adicionó el auto de pruebas y decretó el dictamen pericial solicitado por la aseguradora en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía -para dilucidar hechos relevantes del proceso-, no es suficiente, teniendo en cuenta que se trata de una revelación técnica de un experto en materia ambiental y debido a la particularidad técnica que exige la práctica de la prueba, la idoneidad del perito y la dificultad en la independencia del mismo respecto a las partes del proceso, el plazo otorgado inicialmente resulta insuficiente, por lo que solicitó se amplíe el término para aportarlo.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 227, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, del CGP dispone:

***“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes***

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

En razón a lo anterior, se concederá un término dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión en la presente diligencia para que la parte solicitante allegue el dictamen pericial.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, en los términos previstos en el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDECER** un término dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión en la presente diligencia para que Allianz Seguros S.A. allegue el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea5e9e2c43c3d767b37899e136c7b917c361f7c549f4ab827b5d8d552b5d3ab**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00175-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCIA HURTADO MONTAÑO Y OTROS <a href="mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com">orientacionesjuridicas@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:yeliza.yunda@fiscalia.gov.co">yeliza.yunda@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co">dario.agudelo@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:coordinadormebe@gmail.com">coordinadormebe@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 26 de julio de 2021 fueron resueltas las excepciones previas formuladas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **15 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93e52d4fd1521988c91051ed346157371e6063249fa13c7a13ec38a5b600cff**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00197-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ <a href="mailto:..@gmail.com">.@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:@valledelcauca.gov.co">@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:@valledelcauca.gov.co">@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo presentada por el señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

#### PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$14.517365 a favor del ejecutante por concepto de indexación entre el 28 de febrero de 2011 hasta el 01 de junio de 2019.
- Por valor de \$15.205.406 a favor del ejecutante por concepto de intereses corrientes entre el 22 de septiembre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018.
- Por la suma de \$32.597.334 a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios entre el 23 de septiembre de 2017 hasta el 1 de junio de 2019.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, contenidas en la Sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho, que fuera revocada por el Fallo del 6 de septiembre de 2017 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el ahora ejecutante en contra del FOMAG.

Providencias en las cuales luego de declararse la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional, ordenaron a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Al respecto en la Sentencia del 6 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca indicó:

*(...)*

1. **REVOCAR** la Sentencia Nro.57 del 26 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proleído.
2. **DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto negativo que devino del silencio frente a la petición del 27 de noviembre de 2009 sobre la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Suaza Ramírez en su último año de servicio como docente.
3. En consecuencia, **CONDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a pagar a favor del señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ, la reliquidación pensional teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales efectivamente percibidos y debidamente certificados. Con efectos fiscales a partir del 28 febrero de 2011 al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.
4. **FACULTAR AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG** para que efectúe el descuento de los aportes correspondientes.
5. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda
6. **DAR** cumplimiento de esta sentencia de conformidad a los arts. 187 inciso final y 192 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTENERSE** de condenar en costas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG. (...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, según se desprende de la Resolución que da cumplimiento al fallo.

---

<sup>1</sup>Pág. 10 Dto. 01 Exp. E.

Posteriormente, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 4143.010.21.0.02355 del 3 de abril de 2019 mediante la cual aduce dar cumplimiento a los fallos judiciales citados, reconociendo al señor Mario Antonio Suaza Ramírez unas sumas de dinero frente a las cuales la parte accionante afirma en los supuestos fácticos está en desacuerdo en lo relativo a la indexación reconocida<sup>2</sup>.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 57 del 26 de abril de 2016, proferida por este despacho. (Págs. 18-47 Dto. 01 Exp. E.).
- Copia auténtica del Fallo de segunda instancia No. 130 del 6 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Págs. 48 - 57 Dto. 01 Exp. E.).
- Copia auténtica de la Resolución No. 4143.010.21.0.02355 del 3 de abril de 2019 *“por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca”*, a través de la cual el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, reconoció al señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ un reajuste a su pensión de jubilación por valor de 1.802.539 efectiva a partir del 28 de febrero de 2011 por prescripción trienal. Adicionalmente se le reconoció un valor de \$11.619.380 por concepto de las diferencias dejadas de cancelar entre la mesada reconocida y la reajustada; por concepto de indexación de la anterior suma se le reconoció un valor de \$922.833, valor que es el objeto del presente proceso ejecutivo. (Págs. 10-15 Dto. 01 Exp. E.)

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

---

<sup>2</sup>Págs. 10 - 15 Dto. 01 Exp. E.

Y el numeral 9º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

## **2. Caducidad.**

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2017, y la demanda se presentó el 16 de agosto del 2019, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia No. 130 del 6 de septiembre de 2017 fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma era ejecutable dieciocho (10) meses después de su ejecutoria (art. 192 lb), la cual ocurrió el 22 de septiembre 2017, es decir, que la obligación contenida en dicha decisión se hizo exigible a partir del 23 julio de 2018, fecha a partir de la cual la parte interesada cuenta con 5 años para presentar la respectiva acción ejecutiva, siendo que la misma fue presentada el 16 de agosto de 2019, por lo que se concluye que encuentra en término para ser presentada.

## **3. Requisitos del Título Ejecutivo.**

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia No. 30 del 6 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Págs. 48 - 57 Dto. 01 Exp. E.), a través de la cual se declaró la nulidad parcial del acto ficto negativo que negó el reajuste pensional y en su lugar, ordenó pagar a favor del señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ, la reliquidación pensional teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales efectivamente percibidos y debidamente certificados, con efectos fiscales a partir del 28 febrero de 2011.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo complejo, cuya obligación está a cargo de la UGPP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en aras de verificar si es procedente librar mandamiento, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, expidió la Resolución No. 4143.010.21.0.02355 del 3 de abril de 2019 “por medio

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

*de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca”, a través de la cual el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, reconoció al señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ un reajuste a su pensión de jubilación por valor de 1.802.539 efectiva a partir del 28 de febrero de 2011 por prescripción trienal, además el valor de \$11.619.380 por concepto de las diferencias dejadas de cancelar entre la mesada reconocida y la reajustada.*

Finalmente se reconoció por concepto de indexación un valor de \$922.833. (Págs. 10-15 Dto. 01 Exp. E.) sin embargo, la ejecutante manifiesta que la entidad ejecutada incurrió en un error en lo que respecta a la indexación de las mesadas atrasadas y en lo que tiene que ver con los intereses corrientes y moratorios, que fueron objeto de inclusión en el fallo condenatorio de segunda instancia.

Indica que le realizó un pago parcial por valor de \$3.185.141.06, al considerar que la entidad no ha dado cumplimiento estricto al fallo judicial, en razón que acorde con su liquidación la entidad ejecutada adeuda en realidad la suma de \$14.517365 a favor del ejecutante por concepto de indexación entre el 28 de febrero de 2011 hasta el 01 de junio de 2019, así como el valor de \$15.205.406 por concepto de intereses corrientes entre el 22 de septiembre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018 y la suma de \$32.597.334 por concepto de intereses moratorios entre el 23 de septiembre de 2017 hasta el 1 de junio de 2019.

Para el efecto de corroborar tales valores adeudas el Despacho profirió el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se requirió a la entidad ejecutada para que allegara copia de la liquidación efectuada para la expedición de la Resolución No. 4143.010.21.0.02355 del 5 de abril de 2019, especificando las mesadas pensionales liquidadas, los valores y porcentajes tomados para realizar la respectiva indexación del retroactivo pensional por cada mes reconocido al ejecutante. Que además indicará la forma cómo liquidó los intereses corrientes y moratorios para darle cumplimiento al fallo condenatorio.

La entidad allegó el 24 de marzo de 2021 únicamente un extracto de pagos del año 2019 y 2020 y transcribe solo un valor por retroactivo correspondiente a las mesadas atrasadas que asciende a la suma de \$14.857.633, sin embargo este valor no coincide con el valor plasmado en la Resolución No. 4143.010.21.0.02355 de 2019, el cual se estableció por la suma de \$11.619.830, de igual manera no respondió en forma satisfactoria el requerimiento efectuado por el despacho, en el sentido de aportar la liquidación de las mesadas pensionales mensuales liquidadas desde el 28 de febrero de 2011 hasta el 5 de marzo de 2019. Ahora si bien mediante Oficio del 3 de agosto de 2021 el Coordinador de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., informa cómo se realizó la aludida liquidación no aporta documento alguno que de respaldo a la misma, circunstancia por la cual se tomará la liquidación efectuada por la parte ejecutante en la demanda que vislumbra el incumplimiento del fallo condenatorio, en lo que atañe a tales rubros.

En ese orden, la parte ejecutante solicita en la presente demanda ejecutiva, el pago de la diferencia de lo reconocido por concepto de indexación y la diferencia de lo reconocido por intereses corrientes y moratorios que se adeudan luego que se realizó reajuste de su pensión de jubilación, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda. En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se librará sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen sobre el capital adeudado en etapas posteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de la suma de \$14.517365 a favor del ejecutante por concepto de diferencia de indexación entre el 28 de febrero de 2011 hasta el 01 de junio de 2019.
- b) Por valor de \$15.205.406 a favor del ejecutante por concepto de intereses corrientes entre el 22 de septiembre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018.
- c) Por el valor de intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, desde el 23 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. Se ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**3. ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

**4. Se ADVIERTE** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

**5. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de correo electrónico copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

**6. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial.

7. Se reconoce personería al señor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en las págs. 8-9 del Dto. 01 Exp. E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1619aef71220782fd88d238d08aca464f36160bf0d6f0dc9aa43151e00ca7a26**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00242-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS <a href="mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com">asesoriasjuridicasam@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> y <a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:jorge18-00@hotmail.com">jorge18-00@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el expediente a despacho para entrar a resolver sobre las excepciones propuestas, se observa que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presentó solicitud de terminación del proceso argumentando que las partes suscribieron acuerdo de transacción el día 26 de marzo de 2021, y aporta copia de dicho contrato visible en los documentos electrónicos N° 12, 12.1 y 12.2 del expediente digital.

Respecto al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, previo a entrar a resolver sobre su aprobación, se correrá traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto con el artículo 312 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las*

*condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.*

*El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Lo anterior, como quiera que la petición y el documento de transacción fue presentado por una de las partes del presente litigio y toda vez que el Agente del Ministerio Público se encuentra habilitado para emitir concepto sobre el tema.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días de la petición y el contrato de transacción presentado por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, visible en los documentos electrónicos N° 12, 12.1 y 12.2 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Marcela Acosta Gálvez, identificada con la C.C. No.1.116.724.451, portadora de la Tarjeta Profesional No.344.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 11.1 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la C.C. No.1.032.473.725, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada FOMAG, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 7.2 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee270942712c73526ae5d6d8f95fdd27022ecd344889daf154a18d9c64fde68**  
Documento generado en 20/09/2021 03:03:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00041
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA MAGOLA MONTENEGRO RAMIREZ <a href="mailto:felipe_rivas2008@hotmail.com">felipe_rivas2008@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTRO. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencionalciudadano@mincultura.gov.co">atencionalciudadano@mincultura.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co">atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **17 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf9724b2f8f70c313d7de5bff866e0f062829d6d43f9a35175f457e9751cc48d**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00095-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	VIRNES ROJAS MOSQUERA Y OTROS <a href="mailto:oscargonzalezc.10@gmail.com">oscargonzalezc.10@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:yeliza.yunda@fiscalia.gov.co">yeliza.yunda@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co">dario.agudelo@fiscalia.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **17 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YELITZA YUNDA PERALTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional 113.953 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 06.1.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 162.969 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 05.1.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 012**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7397de97c5eb948cc11319aff5682bbfa1f1701c495894441554447b023039**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00101-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARGARITA ROSA SALAS TORRES <a href="mailto:somossolucionesj@gmail.com">somossolucionesj@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jamithv.@yahoo.com">jamithv.@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:paosua17nov@hotmail.com">paosua17nov@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co">marco.benavides@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:coordinadormebe@gmail.com">coordinadormebe@gmail.com</a> ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **17 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.782 de Ipiales-Nariño y Tarjeta Profesional 149.110 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 05.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d5e7911a84ddbfaef22f495a493f558e9f5cf2f82f6290eea7a8c674fea69c**

Documento generado en 20/09/2021 03:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00174-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ YUSTY ZAPATA <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 07.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora BEATRIZ YUSTY ZAPATA, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial

que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora BEATRIZ YUSTY ZAPATA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora BEATRIZ YUSTY ZAPATA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora BEATRIZ YUSTY ZAPATA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el documento 07. del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85ca548694f79438f8097e62adf0e126f97ee287ed0983a59bd5981192c5a30**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Rad. 2020-00174-00

Documento generado en 20/09/2021 03:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021

#### Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00175-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIA ARARAT DE FLOREZ <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 06.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora LILIA ARARAT DE FLOREZ, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora LILIA ARARAT DE FLOREZ, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora LILIA ARARAT DE FLOREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora LILIA ARARAT DE FLOREZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el documento 05 A 05.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6014e595620882ee97dd98bf20acc7799d0c237b3084f59d1bc4c48457d38859**

Documento generado en 20/09/2021 03:04:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021

**Auto de Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00200-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA STELLA NUÑEZ DE RIOS <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatur, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 04.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora BLANCA STELLA NUÑEZ DE RIOS, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora BLANCA STELLA NUÑEZ DE RIOS, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora BLANCA STELLA NUÑEZ DE RIOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora BLANCA STELLA NUÑEZ DE RIOS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el documento 04. a 04.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d145638e5b74b9adb68dcbc5d6e1c0b7e93e66bb597062fc1158f3e85e36487**

Documento generado en 20/09/2021 03:04:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2021

**Auto de Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00205-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NUBIA LOPEZ GALEANO <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:mariadelmargiraldo@yahoo.com">mariadelmargiraldo@yahoo.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 12.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA NUBIA LOPEZ GALEANO, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARIA NUBIA LOPEZ GALEANO, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARIA NUBIA LOPEZ GALEANO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora MARIA NUBIA LOPEZ GALEANO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.2 del expediente digital.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.923 expedida en Palmira – Valle y portadora de la T.P. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como apoderada judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de96da61257bf5f7845e13feaa9623cf35efca8c615ba213f3c14d53030d2013**

Documento generado en 20/09/2021 03:04:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**Auto de Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00311-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 09.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción,

por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder

obrante en el documento 09. a 09.2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d981b1fde1baebd158476d479d88fe6cba4701d597efb92fb56c23c92d4e52f**

Documento generado en 20/09/2021 03:04:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**Auto de Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00319-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA LUISA CORRALES MORALES <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 08.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA LUISA CORRALES MORALES, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARIA LUISA CORRALES MORALES, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARIA LUISA CORRALES MORALES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora MARIA LUISA CORRALES MORALES a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el documento 08. a 08.2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63da8558954107996d2f094650a915ce4170eaa02cc88187cda1eb8444feaf6f**

Documento generado en 20/09/2021 03:04:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00322-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANCIZAR VIERA ZAPATA <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 05.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial del señor ANCIZAR VIERA ZAPATA, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción,

por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial del señor ANCIZAR VIERA ZAPATA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del señor ANCIZAR VIERA ZAPATA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por el señor ANCIZAR VIERA ZAPATA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder

obrante en el documento 05. a 05.2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**431a6a52ad047c4eba9b58df5d5521756437a783646c7154cb664af9d38605f8**

Documento generado en 20/09/2021 03:04:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2020

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00323-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FANNY SOTELO DE REYES <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

El abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO , en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com); a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el expediente digital archivo 05.1.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

*desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora FANNY SOTELO DE REYES, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción,

por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora FANNY SOTELO DE REYES, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora FANNY SOTELO DE REYES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora FANNY SOTELO DE REYES a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 Cali-Valle y T.P. No. 233.627 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder

obrante en el documento 05. a 05.2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0dad6eb6f690da2c2e38d7f05f99b1202ea4ab910fd68a3c10ff478438c2564**

Documento generado en 20/09/2021 06:04:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2021-00050-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y OTROS

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO Y OTROS demandaron a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, solicitando se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados por la muerte del joven JHON ESTIWAR PRADO PEÑA (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 8 de abril de 2019.

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 numeral 5<sup>1</sup> y 166 numeral 2<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

1. No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de JHON ESTIWAR PRADO PEÑA (q.e.p.d.), documento necesario para establecer el parentesco del causante con cada uno de los demandantes, quienes en el escrito de postulación acotan tener una vinculo de consanguinidad con la presunta víctima.

2. Por otro lado, la señora ROSA EMELDA FAJARDO CARABALI y MARÍA SATURIA PRADO FAJARDO, en calidad de demandantes otorgaron poder en nombre propio, sin embargo, se observa que con la demanda no se acompañó el Registro Civil de Nacimiento de las mencionadas accionantes a fin establecer la condición en la que acuden dentro del presente trámite judicial y el parentesco que aducen tener con el causante JHON ESTIWAR PRADO PEÑA (q.e.p.d.) abuela y tía respectivamente, por consiguiente se hace necesario que la parte actora allegue los Registros Civiles de Nacimiento de ROSA EMELDA FAJARDO CARABALI y MARÍA SATURIA PRADO FAJARDO.

Es de aclarar que los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 18 a 20 de la demanda, no se encuentran legibles por lo que no constituyen prueba idónea del estado civil ni permiten determinar a qué persona corresponde dicho documento y que calidad ostenta en la presente Litis.

3. Se observa que el señor FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO, manifiesta actuar en nombre propio y en representación del menor BREINEL PRADO PEÑA; no obstante revisado los anexos de la demanda se observa que su fecha de nacimiento es el 25 de noviembre del 2002, lo que permite colegir que a la fecha de presentación de la demanda ostenta la mayoría de edad, lo que indica que puede comparecer por sí mismo al proceso, por lo que deberá aportar el poder debidamente diligenciado.

4.- Finalmente, se tiene que la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de la ley 1437 del 2011, pues si bien se observa de los anexos la remisión de la demanda al correo "*Notificaciones judiciales Red Salud del Cen<sup>3º</sup>*", ese no corresponde al correo dispuesto para las notificaciones de la demandada, por lo que se deberá subsanarse este aspecto. .

Por tales razones se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija conforme a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente digital.

**1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e225a3f94c4e8c218c201efb205b1f296ce432a86ddfef29625952c23f3bb37**

Documento generado en 20/09/2021 03:05:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**